

Expte.13-04084661-6/1 "SWISS MEDI-
CAL... EN J° 156.849 "GA- RRO..." S/
REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Swiss Medical A.R.T., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, en los autos N° 156.849 caratulados "Garro Exequiel Alberto c/ Swiss Medical A.R.T. p/ Enfermedad accidente".

I.- ANTECEDENTES:

Exequiel Alberto Garro, promovió demanda, por \$ 566.206, contra Swiss Medical A.R.T., en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la entidad accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 1.122.918,41.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión se aparta del baremo de la L.R.T.; que omitió hechos y pruebas decisivas; y que incrementó arbitrariamente los montos indemnizatorios, sin considerar lo dispuesto por los arts. 2 y 3 del Código Civil y Comercial, y 17 inciso 6 de la Ley 26773.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- La crítica referida a incremento arbitrario de los montos indemnizatorios es inaudible, por no estar abonada de interés jurídico cierto¹, en razón de que la recurrente no ha evidenciado cuál es el perjuicio efectivo y concreto que le causa el decisorio cuestionado, por ejemplo a través de cálculos comparativos desarrollados en su embate.

V.- A los efectos de dictaminar respecto de las restantes censuras, es menester recordar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación², y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo³.

Si bien la sociedad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente⁴, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella aseveró, adecuada y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en derecho, y en

¹ Arg. Arts. 41 y 147, incisos 2 y 5, del C.P.C.C.T., aplicable por remisión de los arts. 85 y 108 del C.P.L.

² L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

³ L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

⁴ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

jurisprudencia, que:

1) El perito médico, Dr. Lorenzo Daziano, había concluido que el ahora impugnante era portador de una incapacidad parcial y permanente de un 12 %, la que sumada a los factores de ponderación, arrojaba una incapacidad final del 15,4 %⁵; y

2) había quedado determinado que el Sr. Garro presentaba un 15,4 % de incapacidad parcial y permanente⁶.

⁵ Se acota que, en el presente caso, no es aplicable la metodología a la que parecería referir la censurante para evaluar la minusvalía laboral, denominada regla médica de la capacidad restante o residual, o fórmula de Balthazard -receptada por el Decreto 659/96, el que establece que la valoración del deterioro de la salud e integridad física del trabajador se realiza sobre el total de la capacidad restante, se trate de siniestros sucesivos o simultáneos (Cfr. Mansueti, Hugo R., "Práctica del Derecho del Trabajo", p. 331), y que ha sido estimada objetiva y válida por la C.S.J.N. (Trib. cit., 22/12/98, "Picardi", Fallos 326:983. Vid. tb. Guillot, María Alejandra, "Aplicación de la "Regla de Balthazard" en la ley 8024", en DT 2.001-B, p. 1.281), y también por V.E. (Trib. cit., 22/10/09, "Mapfre en J Baigorria", L.S. 406-150), teoría que expresa que para establecer el grado de minoración emergente de afecciones incapacitantes conjuntas y concurrentes, por más de una patología médica en la persona, la forma correcta de efectuar el cálculo es aplicarlas en forma sucesiva, sobre el porcentaje de capacidad residual, y no sumar aritméticamente las incapacidades (Cfr. C.N.Trab., Sala I, sent. 55.707, 27/4/88, "Molina, Mario Argentino c. Ferrocarriles Argentinos" (P.-V.) BCNAT N° 110/111 de mayo/junio 1988, p. 1; S.C.B.A., 11/11/1980, "Miño, Pedro G. c. Cía. Swift de La Plata, S. A.", DT, 1981-520; y Oliva Funes, Jorge y Teresita Saracho Cornet, La capacidad residual en el marco de la ley de accidentes de trabajo", en LLC 1990, p. 108)-, ello porque el galeno recién indicado, concluyó que el Sr. Garro no tenía varias lesiones o afecciones, sino una, a cuyo porcentual le agregó válidamente los factores de ponderación.

⁶ Se memora que se ha fallado que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja aceptar el dictamen, pues el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales (Cfr. S.C., 09/03/2011, "Zeballos", L.S. 423-184).

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 07 de agosto de 2020.-



D^R. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General